

Florida, 30 de noviembre de 2012.-

Sr. Presidente de la //

Junta Departamental de Florida.

Esc. Jesús Bentancor Dodera

De nuestra consideración:

La Comisión de Legislación, Administración y A. Internos ha considerado el Exp. 03078/12 remitido por el Sr Intendente Municipal en el cual se eleva a la Junta Departamental Proyecto de Decreto tendiente a disponer la exoneración del *“precio y demás costos, para otorgar los derechos de usufructo del Nicho N° 844 a la Sra Soraya Artagaveytia”*. Estudiado el tema por la Comisión y atento al informe de nuestra Asesoría Letrada consideramos:

1º) Como se ha dicho, en el proyecto de Decreto remitido por el Sr Intendente, se dispone la exoneración -a la Sra Soraya Artagaveytia- de los **“precios”** para otorgar los derechos de usufructo de un bien funerario departamental. Conforme con el artículo 273 n° 3 de la Constitución, es atribución de la Junta Departamental *“Crear o fijar, a proposición del Intendente, impuestos, tasas, contribuciones, tarifas y precios de los servicios que presten, mediante el voto de la mayoría absoluta del total de sus componentes”*. Como es dable apreciar, el texto constitucional preve como atribución de la Junta Departamental la creación o fijación de “precios de servicios departamentales” (lo cual obviamente incluye la posibilidad de disponer exoneraciones), **no** haciendo referencia alguna a la creación o fijación de precios de “bienes departamentales”. Por su parte, al tenor del artículo 275 n° 4 de la Constitución, es atribución del Sr Intendente Municipal *“Proponer a la Junta Departamental, para su aprobación, los impuestos, tasas y contribuciones; fijar los precios por utilización o aprovechamiento de los bienes o servicios departamentales y homologar las tarifas de los servicios públicos a cargo de concesionarios o permisarios”*. Véase que de acuerdo con la citada norma constitucional, el Sr Intendente tiene la **atribución de fijar los precios por utilización o aprovechamiento de los bienes o servicios departamentales**, atribución que - estando a la lectura conjunta y armónica de los artículos 273 n° 3 y 275 n° 4 de la Constitución- es de carácter concurrente con la Junta Departamental en el caso de la fijación de “precios de servicios departamentales”, y es de carácter exclusiva del Sr Intendente Municipal en el caso de la fijación de “precios de bienes departamentales”. Asimismo, sobre el particular la Doctrina especializada que se ha pronunciado considera que la Junta Departamental no resulta ser el órgano constitucionalmente competente para la “creación o fijación” de precios de bienes departamentales (“La Potestad Tributaria de los Gobiernos Departamentales”, Dr Gustavo Rodríguez Villalba; “El Gobierno y la Administración de los Departamentos”, Dr Daniel Hugo Martins).

2º) No siendo atribución de la Junta Departamental disponer una exoneración del precio de un bien departamental, consideramos que la Junta Departamental **no debe expedirse sobre el tema.**-

3º) En consecuencia, se aconseja al Plenario, por unanimidad (Varela, Novo, Torres, Giannini, Matteo y el suscrito) la devolución de estas actuaciones a efectos que el Sr. Intendente resuelva lo que estime conveniente.-

Saluda al Sr. Presidente con consideración y estima.-

**(Fdo) Ignacio Costa Dodera Presidente de Comisión.-**

